

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 8 de mayo de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

14755 *RESOLUCION de 9 de mayo de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/2068/1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.*

«Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Manuel Ortega Guillén y otros en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.»

Madrid, 9 de mayo de 1991.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

14756 *RESOLUCION de 7 de junio de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la duodécima subasta del año 1991, de Letras del Tesoro, correspondiente a la emisión de fecha 7 de junio de 1991, y el importe nominal de los Pagarés del Tesoro emitidos el día 31 de mayo de 1991.*

El apartado 5.8.3, b), de la Orden de 23 de enero de 1991, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1991 y enero de 1992, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro, correspondientes al presente año, por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 25 de enero de 1991, y una vez resuelta la convocada para el pasado día 6 de junio, es necesario hacer público su resultado.

Asimismo, es conveniente, para conocimiento público, dar cuenta de los Pagarés del Tesoro emitidos el día 31 de mayo de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados:

1. Letras del Tesoro.

Los resultados de la duodécima subasta de 1991, resuelta el día 6 de junio, han sido los siguientes:

1.1 Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 7 de junio de 1991.

Fecha de amortización: 5 de junio de 1992.

1.2 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 355.478 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 353.285 millones de pesetas.

1.3 Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 89,400 por 100.

Precio medio ponderado redondeado, y de adjudicación para las peticiones no competitivas: 89,582 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 11,726 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 11,501 por 100.

1.4 Importes a ingresar para las peticiones competitivas aceptadas:

Precio ofrecido Porcentaje	Importe nominal Millones de pesetas	Importe efectivo a ingresar por cada letra Pesetas
89,400	60,561	894,000
89,450	25,430	894,500
89,500	43,278	895,000
89,550	32,554	895,500
89,600 y superiores	191,462	895,820

1.5 Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en esta subasta, por lo que desembolsarán 895.820 pesetas por cada letra.

2. Pagarés del Tesoro.

El importe nominal de los Pagarés del Tesoro emitidos el día 31 de mayo de 1991, en razón de lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 30 de enero de 1991, asciende a 89.883,5 millones de pesetas.

Madrid, 7 de junio de 1991.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

14757 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 20 de febrero de 1991, del Centro Español de Metrología, por que se concede la aprobación de modelo de una balanza electrónica colgante interconectada con impresora marca «Bizerba», modelo PRO-9400, de 15 kilogramos de alcance máximo, clase de precisión media III, fabricada por la firma alemana «Bizerba-Werke Wilhelm Kraut GmbH & Co. KG» y presentada por «Balanzas y Sistemas Bizerba, Sociedad Anónima».*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de fecha 16 de abril de 1991, páginas 11609 y 11610, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, líneas quinta y sexta, donde dice: «kilogramos y precisión media III», debe decir: «kg y clase media III».

En el párrafo primero, líneas cinco y seis, donde dice: «kilogramos y precisión media III», debe decir: «kg y clase precisión media III».

En el párrafo tercero, líneas cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, donde dice: «kilogramo, gramos y clase de precisión media III», debe decir: «Kg, g y clase de precisión media III».

En el párrafo sexto, líneas 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, donde dice: «precisión III, kilogramos, gramos y pesetas», debe decir: «precisión III, kg, g y pts».

14758 *CORRECCION de errores de la Resolución de 20 de febrero de 1991, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la aprobación de modelo de una balanza electrónica de precisión marca «A & D», modelo ER-182A, de 180 g/32 g (doble campo), de alcance máximo y clase de precisión I, fabricada por la firma «A & D Company, Limited», en Tokio (Japón), y presentada por la Entidad «Giralt, Sociedad Anónima».*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 18 de abril

de 1991, páginas 12123 y 12124, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, línea quinta, donde dice: «precisión especial I», debe decir: «precisión especial **I**».

En el párrafo primero, línea cuarta, donde dice: «188 g/32 g», debe decir: «180 g/32 g».

En el párrafo tercero, línea quinta, donde dice: «precisión especial I», debe decir: «precisión especial **I**».

En el párrafo quinto, líneas séptima, décima y decimocuarta, donde dice: «clase I, ... 50 mg, ... 194, 4 g», debe decir: «clase **I**, 50 mg, y 194,4 g».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14759 ORDEN de 19 de abril de 1991 por la que se autoriza para impartir enseñanzas de Educación de Adultos, en la modalidad de Aula, al Centro «Guzmán el Bueno» de Madrid.

Examinado el expediente promovido por don Alberto Alonso Merino, en su calidad de titular y director del Colegio Homologado de Bachillerato «Guzmán el Bueno» de Madrid, en solicitud de autorización de un Centro dedicado a impartir enseñanzas de Educación de Adultos, equivalente a nivel de Educación General Básica.

Resultando que el expediente ha sido debidamente tramitado por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, con propuesta favorable de autorización, siendo igualmente favorables el informe del correspondiente Servicio de la Inspección de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción.

Vistos la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorización de Centros no estatales y la Orden de 13 de julio de 1978, sobre autorización de Centros no estatales dedicados exclusivamente a la Educación Permanente de Adultos, para impartir enseñanzas equivalentes a la EGB.

Considerando que el Centro al que se autoriza para impartir enseñanzas de Educación de Adultos, equivalentes al nivel de Educación General Básica, posee autorización definitiva como Centro Homologado de Bachillerato.

Considerando que el Centro cuya autorización se solicita reúne los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, viniendo a resolver la necesidad de Colegios de ese nivel educativo en la zona.

Este Ministerio ha resuelto conceder la autorización para impartir enseñanzas de Educación de Adultos, en la modalidad de Aula, el Centro «Guzmán el Bueno» con domicilio Eugenio Salazar, número 15, Madrid, a favor de don Alberto Alonso Merino, como titular del mismo.

La presente autorización podrá ser revocada en los supuestos del artículo decimoquinto del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre autorización de Centros.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de abril de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

14760 ORDEN de 31 de mayo de 1991 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios para el curso académico 1991/92.

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, estableció el vigente sistema de becas y ayudas al estudio del Estado, cuya obtención está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, unos de carácter económico y otros de carácter académico. Tienen los primeros a garantizar que reciban dichos beneficios quienes no dispongan de rentas familiares suficientes para afrontar los gastos de educación de sus miembros; los segundos tienen la finalidad de facilitar dichos beneficios a los alumnos que se han hecho acreedores a ellos por haber conseguido el aprovechamiento académico mínimo exigible.

En el curso 1989/90 se introdujo como novedad significativa la concesión de becas y ayudas al estudio por ciclos académicos para los

alumnos universitarios. La evaluación de los resultados obtenidos con este nuevo sistema ha resultado muy positiva, habiéndose conseguido los objetivos perseguidos de una mayor garantía para los alumnos en la concesión de su beca, así como una mayor agilidad en la tramitación administrativa.

Teniendo en cuenta que la referida experiencia ha resultado positiva, en el próximo curso 1991/92 se amplía dicho sistema a los alumnos de los niveles de Enseñanzas Medias.

Cabe destacar también que se ha llevado a efecto un nuevo sistema de determinación de los umbrales familiares, tanto de renta como de patrimonio para adaptarlos a la nueva realidad socioeconómica. Mención expresa merece el umbral patrimonial relativo al valor catastral de las fincas rústicas que se ha calculado a partir de la base imponible del nuevo Impuesto sobre Bienes Inmuebles y no supone, en ningún caso, en términos reales, una limitación a la posibilidad de obtener beca en relación con el umbral anteriormente vigente.

Por último, y con el fin de facilitar la aplicación de la normativa, se ha procedido a refundir en una única disposición las dos Ordenes que en años anteriores recogían los requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio, así como las bases anuales de la convocatoria.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), y en el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre), sobre derechos y deberes de los alumnos, y previo informe de la Comisión de becas y ayudas al estudio y de acuerdo con el Servicio Jurídico del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

CAPITULO PRIMERO

Estudios comprendidos

Artículo 1.º Podrán solicitarse becas o ayudas para realizar durante el curso académico 1991/92 cualquiera de los estudios siguientes:

Los conducentes al título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico.

Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Formación Profesional de primer y segundo grados y curso de Enseñanzas Complementarias.

Los estudios correspondientes a todos los cursos de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias (primer ciclo, segundo ciclo y módulos profesionales de niveles 2 y 3).

Curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años impartido por la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Cursos de adaptación que puedan existir para titulados de Escuelas Universitarias que deseen proseguir estudios superiores.

Grado Superior de Conservatorios de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Escuela Superior de Canto y Escuela de Restauración.

Los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica, Grado Elemental y Medio de Conservatorios de Música y Danza que gocen de reconocimiento oficial.

Los estudios religiosos.

Los estudios de Turismo realizados en la Escuela Oficial o Escuelas adscritas a la misma.

Estudios cursados en los Institutos Nacionales de Educación Física.

Los estudios de idiomas realizados en Escuelas Oficiales del Estado.

Los estudios militares.

Los demás estudios especiales siempre que respondan a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y cuya terminación suponga la obtención de un título académico oficial, expedido por el mismo, incluidos los de carácter experimental.

Art. 2.º 1. No se incluyen en esta convocatoria las becas para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado, ni para la realización de estudios de especialización.

2. En el caso de estudios religiosos que exijan para la formación de los alumnos el régimen de internado en seminarios o en casas de formación religiosa, y en donde se impartan estudios homologados que no correspondan a Educación General Básica, podrán concederse las mismas modalidades de beca que en el caso de estudios ordinarios. Para la estimación del factor distancia y la consiguiente determinación de la modalidad de beca que corresponda, no se tendrá en cuenta la posible existencia de Centros docentes más cercanos al domicilio familiar del alumno que el seminario donde realice estudios religiosos.

CAPITULO II

Clases y cuantías de las ayudas

Art. 3.º 1. La beca podrá comprender los siguientes componentes: Ayuda compensatoria.